



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00552

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Lina María Abreu Rojas

DEMANDADO: Jhon Freddy Pajoy Ortíz

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de Enero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Treinta (30) De Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- El numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala: "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". observa este despacho que la parte actora no indica cual fue el último domicilio en común de las partes, pues manifiesta que los consortes contrajeron nupcias en **Puerta Tejada (Cauca)**, sin especificar a qué ciudad, tuvieron su ultimo domicilio conyugal y, el lugar donde actualmente residen los menores, ello para determinar la competencia territorial.

2- La parte actora no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

3- No se indica en el poder el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante doctora Mary Luz Díaz Rey, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 que expresa: "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**".



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por la señora **Lina María Abreu Rojas** a través de apoderada judicial contra el señor **Jhon Freddy Pajoy Ortíz**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA